



PODER LEGISLATIVO

**C. JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E:**

El que suscribe Carlos Castro Ceseña, en mi carácter de Diputado de esta XIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la que propongo la incorporación del delito de Invasión de Inmuebles al Código Penal Para el Estado de Baja California Sur, fundándome para tales efectos a la siguiente exposición de motivos:

Como ya lo hemos señalado en el párrafo inmediato anterior, esta Iniciativa tiene por objeto incorporar en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur, el delito de INVASIÓN DE INMUEBLES, con el propósito de evitar no solo el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, sino también y más importante aún garantizar el ordenamiento urbano para garantizar los servicios públicos a las autoridades del Estado; por lo que para ello es necesario modificar la denominación del Capítulo V,



PODER LEGISLATIVO

del Título Décimo Quinto y adicionar los artículos 316 BIS y 316 TER, al referido instrumento legal.

Baja California Sur, se ha distinguido y es considerada en la actualidad la entidad más segura del país, lo que no implica que quienes tenemos la obligación de conservarlo nos quedemos de brazos cruzados y no hagamos nada para mantenerlo en las mismas condiciones, por el contrario, es nuestra responsabilidad no solo conservarlo como el Estado mas seguro, sino de que atendiendo a nuestras facultades legislativas, promover las modificaciones que sean necesarias para disminuir los índices delictivos, razón que me impulsa a presentar esta Iniciativa.

Debemos precisar que nuestras ciudades han tenido un crecimiento ordenado, y hasta el día de hoy, los cinco Ayuntamientos del Estado han cumplido con la prestación de los servicios públicos a que están obligados en términos de lo que ordena el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, es necesario que en todos los casos se cumpla con los planes de desarrollo urbano, que no son otra cosa que el proceso continuo y permanente de análisis de la situación actual y de la previsión de los escenarios futuros en el desarrollo del área urbana, con el propósito de identificar y dar dimensión a los problemas de la ciudad, prever los requerimientos urbanos futuros, definir prioridades de atención, proponer estrategias para el crecimiento de la ciudad a largo



PODER LEGISLATIVO

asimismo, a quienes contando con el acuerdo del propietario de un inmueble, provoquen un asentamiento humano irregular y, a quienes reciban o participen dolosamente en la recaudación de cuotas o rentas en efectivo o en especie a título de gestión, administración, representación o derecho de permanencia en el inmueble al que se refieren las fracciones anteriores, de las personas o familias que conforman el asentamiento humano irregular.

Debemos precisar, que el delito de despojo sigue siendo regulado en los mismos términos en que se encuentra previsto hasta el día de hoy, es decir, mediante este delito, despojo, se sanciona al que por medio de violencia física o moral, la furtividad o el engaño, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante; o desvíe o derive en su provecho aguas ajenas o ejerza actos de dominio respecto de aguas propias, lesionando los derechos de otros, conservándose las penas de cinco a nueve años de prisión y multa hasta por seiscientos días de salario mínimo vigente, y las penas agravadas cuando el despojo se realiza por dos o más personas, en cuyo caso se aplicará la pena de siete a dieciocho años de prisión y de ochocientos a mil días multa, y la de quince a treinta años a quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos



PODER LEGISLATIVO

o rústicos y se acredite su reincidencia. Insistiendo, en que el objetivo de incorporar ésta nueva figura delictiva de la INVASION al Código Penal para el Estado de Baja California Sur, es evitar como ya lo hemos apuntado en párrafos anteriores, que los PROPIETARIOS de los inmuebles que con ánimo de obtener un lucro o provecho indebido, autoricen, permitan, o acuerden la ocupación de éste por terceras personas, provocando con ello un asentamiento humano irregular, pues obligan con su actuar a las autoridades municipales, a que les otorguen servicios públicos, a pesar de que dichos predios quedan fuera de sus planes de desarrollo urbano; asimismo, A QUIENES CONTANDO CON EL ACUERDO DEL PROPIETARIO de un inmueble, provoquen un asentamiento humano irregular y, a quienes reciban o participen dolosamente en la recaudación de cuotas o rentas en efectivo o en especie a título de gestión, administración, representación o derecho de permanencia en el inmueble.

Por las razones que hemos expuesto, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 316 BIS Y 316 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



PODER LEGISLATIVO

ÚNICO: Se modifica la denominación del Capítulo V del Título Decimo Quinto; y se adicionan los artículos 316 BIS y 316 TER al Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DESPOJO E INVASIÓN

ARTÍCULO 316 BIS.- Comete el delito de invasión de inmueble:

I.- El propietario de un inmueble que con ánimo de obtener un lucro o provecho indebido, autorice, permita, o acuerde la ocupación del mismo por terceras personas, provocando con ello un asentamiento humano irregular;

II.- Quienes con el acuerdo, permiso o autorización del propietario de un inmueble, provoquen un asentamiento humano irregular; y

III.- Quienes reciban o participen dolosamente en la recaudación de cuotas o rentas en efectivo o en especie a título de gestión, administración, representación o derecho de permanencia en el inmueble al que se refieren las fracciones anteriores, de las personas o familias que conforman el asentamiento humano irregular.

ARTÍCULO 316 TER.- El delito de invasión de inmueble se perseguirá de oficio, y se sancionará con una pena de cinco a diez años de prisión, y multa hasta por seiscientos días de salario mínimo vigente.

Cuando la persona responsable de las hipótesis comprendidas en el artículo anterior, satisfaga, a juicio de las autoridades competentes, todos los requisitos señalados en las leyes en materia de asentamientos humanos, a solicitud expresa del Ministerio Público, se declarará extinguida la acción penal.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur a los 23 días del mes de abril de Dos Mil Trece.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS CASTRO CESEÑA